



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 010 -2016-GDIS/MVES

Villa El Salvador, 27 de Septiembre del 2016

VISTO:

El Documento Administrativo N° 13647 de fecha 21 de Julio del 2016, presentado por **JARA OSCO, JESUS**, en calidad de **PRESIDENTE** de la **Asociación de Trabajadores de Construcción Civil y otros del Parque Metropolitano en Pachacamac de Villa El Salvador**, quien solicita Nulidad de la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 097-2016-SGPC-GDIS/MVES**;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su Artículo IV, sobre Principios del Procedimiento Administrativo, señala: El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.5 Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.10 Principio de Eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
 PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87
 Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 010 -2016-GDIS/MVES

Que, mediante Documento Administrativo N° 13647 de fecha 21 de Julio del 2016, presentado por **JARA OSCO, JESUS**, en calidad de **PRESIDENTE** de la **Asociación de Trabajadores de Construcción Civil y otros del Parque Metropolitano en Pachacamac de Villa El Salvador**, quien solicita Nulidad de la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 097-2016-SGPC-GDIS/MVES**;

Que, con **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 097-2016-SGPC-GDIS/MVES**, se resuelve en su artículo primero: Disponer el Reconocimiento y la Inscripción en los Libros de Organizaciones Temática de esta Municipalidad, a la Organización Temática de Nivel N01 y su **JUNTA DIRECTIVA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL NUEVA GENERACIÓN DEL PARQUE METROPOLITANO Y ALEDAÑOS URBANIZACIÓN PACHACAMAC V.E.S.**, con sede en Brisas de Pachacamac, Mz. L, Lt. 19; de este Distrito”.

Que, la base legal que regula la nulidad del acto administrativo, es el Artículo 10 del Capítulo II, del Título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la misma que no ha sido invocada por **JARA OSCO, JESUS**; señala que los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, son los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.-El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Siguiendo este orden preestablecido, para que los actos administrativos sean válidos y no acarreen su nulidad; se tiene que el artículo 8° de la misma Ley N° 27444, establece que “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”.

Que, conforme al numeral 3 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

Que, previo al análisis de la nulidad interpuesta, se debe determinar si este reúne los requisitos establecidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con el Informe N° 274-2016-SGPC-GDIS/MVES de fecha 29 de Agosto del 2016, la Subgerencia de Participación Ciudadana, indica que la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 097-2016-SGPC-GDIS/MVES**, materia de la presente nulidad, está amparada en el marco administrativo y legal que corresponde, por lo cual determina se **DECLARE INFUNDADA** la presente **NULIDAD** presentado por **JARA OSCO, JESUS**.

Que, con el Informe N° 181-2016-OAJ/MVES de fecha 12 de Septiembre del 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, indica que el pedido de la asociación no está fundamenta en alguna de las causales del Artículo 10, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
 PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87
 Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 010 -2016-GDIS/MVES

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 39º, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Nulidad de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 097-2016-SGPC-GDIS/MVES, presentada por **JARA OSCO, JESUS**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, los actuados a la Subgerencia de Participación Ciudadana a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el Portal Institucional www.munives.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Participación Ciudadana, al domicilio de **JARA OSCO, JESUS**, Asentamiento Humano ampliación Aires de Pachacamac, Mz. B, Lt. 14, Urb. Pachacamac, del distrito de Villa El Salvador.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
GERENCIA DE DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

[Firma]
Lic. Ketty Torres Lagos
GERENTE